

**Expedientes núm. 203/2019**

**Resolución núm. 80/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho:  
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso.  
D. Carlos Flores Juberías (ponente)  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de junio de 2020

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED] mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2019 remitido a la Ilma. Sra. Consellera de Transparencia de la Generalitat Valenciana, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 20 de diciembre de 2019 D. [REDACTED] registró en la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Llíria escrito dirigido a la Ilma. Sra. Consellera de Transparencia [sic] de la Generalitat Valenciana, fechado el día 3 de ese mes, en el que tras identificarse como concejal ([REDACTED]) en el Ayuntamiento de Domeño (Valencia), hizo patente que su grupo llevaba “meses y a través de solicitudes diversas” tratando de tener acceso a “el expediente y el resultado de una auditoria que según el equipo de gobierno se hizo en dos partes al parecer en el año 2011”, y que “las contestaciones del motivo por lo que no lo hacían han sido bastante peregrinas, como que los concejales de la oposición no tienen derecho a tener acceso a el resultado de una auditoria pública”.

Extremo este último del que el expediente del caso brinda constancia, toda vez que en él se incluye, de una parte, escrito de fecha 8 de abril de 2019 dirigido por el Sr. [REDACTED] al Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Domeño reiterándole el ruego de que se le haga entrega de la mentada auditoria, así como de que se le informe del nombre de la empresa que la realizó y de su coste, y de otra, escrito del citado Alcalde, de fecha 5 de abril de 2019 –entendemos que dictado en respuesta a un requerimiento previo en idéntico sentido– comunicándole sin más que “no existe competencia de los concejales para tener acceso a las auditorias internas que se efectúan por esta corporación”.

**Segundo.-** Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Domeño instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó recibido por el citado Ayuntamiento en fecha de 31 de enero de 2020, sin que hasta el día de hoy –transcurrido sobradamente el plazo que se le brindara para ello– haya sido atendido.

A la vista de cuanto antecede, y efectuada la oportuna deliberación del asunto en su sesión de 19 de junio de 2020, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución basándose en los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**-Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.**-Asimismo, la destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Domeño– se halla sin ningún género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.c), que se establece de forma expresa que sus disposiciones se aplicarán a las administraciones locales de la Comunidad Valenciana.

**Tercero.**-En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Domeño en la respuesta a sus solicitudes.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal del Ayuntamiento de Domeño, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene una reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**Cuarto.**- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que

*“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”.

**Quinto.**- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. A este respecto, no deja de causar estupor la displicencia con la que el Sr. Alcalde de Ayuntamiento de Domeño despachó la petición de uno de los integrantes de la corporación local, afirmando sin tomarse la molestia de acompañar esa aseveración con ningún tipo de argumentación, ni de brindar fundamentación jurídica alguna para sustentarla, que “no existe competencia de los concejales para tener acceso a las auditorias internas que se efectúan por esta corporación”. Como documento que es, elaborado o –más probablemente– adquirido por el Ayuntamiento de Domeño en el ejercicio de sus funciones, y que obra en poder del mismo, en tanto que sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la legislación de transparencia, la citada auditoria constituye inequívocamente “información pública” y puede ser objeto de acceso por parte de todos aquellos sujetos que se hallan legitimados para ello, en las condiciones y con los plazos que la propia ley fija, y con mayor fundamento si cabe por quienes como el Sr. [REDACTED] formen parte de la Corporación Municipal.

Más aún, al menos dos de los extremos –la identidad de la empresa que realizó la auditoria y el coste de la misma– deberían haber sido ya en su día objeto de publicidad activa, toda vez que en

virtud del artículo 8.1.b) de la Ley 19 (2013) de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, están sujetos a la misma “todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado”. Y aún parte del contenido de la citada auditoria debería haberlo sido también, si en él se contuviera información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, en los términos exigidos por el apartado i) del citado artículo. De modo que no cabe sino afirmar la temeridad del Ayuntamiento de Domeño al negar sin más el derecho de acceso de un concejal a esta documentación; y su dejadez a la hora de renunciar a la invocación de alguna de las causas que a su juicio –que no al de este Consejo– podría haber implicado un límite a ese acceso.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.**-Estimar la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Domeño por D. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2019 ante a la Ilma. Sra. Consellera de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática de la Generalitat Valenciana e instar a aquella administración a proporcionarle en el plazo máximo de un mes la información referida en el antecedente primero de esta resolución.

**Segundo.**- Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho